

Fallo

- 1) El Arancel Integrado de las Comunidades Europeas, establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en su versión aplicable en 2004 y en 2005, debe interpretarse en el sentido de que los cables de acero no inoxidable sin revestimiento o simplemente cincados, cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea superior a 3 mm pero igual o inferior a 48 mm y que no procedan ni de Moldavia ni de Marruecos se clasifican en los códigos TARIC 7312 10 82 19, 7312 10 84 19 o 7312 10 86 19, en función de la dimensión de su corte transversal.
- 2) El artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, debe interpretarse en el sentido de que no se opone la norma de un Estado miembro que prevé la imposición, en el supuesto de error en la clasificación arancelaria de mercancías importadas en territorio aduanero de la Unión, de una multa por un importe equivalente al total de los derechos antidumping aplicables, siempre que el importe de éste se fije en condiciones análogas a las aplicables en Derecho nacional para infracciones de la misma naturaleza y de la misma gravedad y que confieren a la sanción un carácter efectivo, proporcionado y disuasorio, lo que corresponde apreciar al tribunal remitente.

(¹) DO C 297, de 5.12.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 7 de octubre de 2010 — Comisión Europea/República de Eslovenia

(Asunto C-49/10) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Directiva 2008/1/CE — Prevención y control integrados de la contaminación — Condiciones para la concesión de permisos para instalaciones existentes — No adaptación del Derecho interno en el plazo señalado)

(2010/C 328/13)

Lengua de procedimiento: esloveno

Partes

Demandante: Comisión Europea (representante: A. Alcover San Pedro, agente)

Demandada: República de Eslovenia (representante: N. Pintar Gosenca, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 24, p. 8) —

Condiciones para la concesión de permisos para instalaciones existentes — Obligación de garantizar que dichas instalaciones sean explotadas con arreglo a los requisitos de la Directiva.

Fallo

- 1) Declarar que la República de Eslovenia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, al no haber adoptado las medidas necesarias en materia de concesión de permisos para las instalaciones industriales.
- 2) Condenar en costas a la República de Eslovenia.

(¹) DO C 80, de 27.3.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 7 de octubre de 2010 — Comisión Europea/República Helénica

(Asunto C-127/10) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 2006/42/CE, relativa a las máquinas — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado)

(2010/C 328/14)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: M. Karanasou Apostolopoulou y G. Zavvos, agentes)

Demandada: República Helénica (representante: N. Dafniou, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — No adopción, dentro del plazo señalado, de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE (refundición).

Fallo

- 1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.
- 2) Condenar en costas a la República Helénica.

(¹) DO C 113, de 1.5.2010.